



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 360 -2009-P-PJ

Lima, 14 de diciembre del 2009

VISTO:

El Oficio N° 698-2009-P-CSJTU/PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 143° de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal, en materia de provisión de bienes, servicios u obras, adecúa sus acciones administrativas a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y demás normas complementarias;

Que, de la revisión efectuada a los antecedentes correspondientes al proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-B-CEP-CSJTU/PJ convocada para la "Adquisición de mobiliario adicional para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de TUMBES", cuyo valor referencial asciende a S/. 132,310.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Diez con 00/100 Nuevos Soles), se puede advertir la presencia de vicios que a continuación se detallan:

1. DE LAS BASES:

Las bases constituyen las reglas de un proceso de selección, y es en función a ellas que se debe efectuar la evaluación y calificación de las propuestas.

A. Presentación de documentos obligatorios

- A.1. La Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 61° de su Reglamento, establece que los documentos de presentación obligatoria detallados en el artículo 42° del mismo cuerpo reglamentario, son aquellos que el postor debe reunir e incluir en su propuesta a fin de que ésta sea admitida.



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 360 -2009-P-PJ



A.2. Sobre el particular, se puede observar que en los documentos solicitados como obligatorios en las bases de la referida Adjudicación Directa Selectiva, se han consignado adicionalmente otros que se encuentran referidos a los Factores de Evaluación, llamados documentación de presentación facultativa (Art. 44° del Reglamento), los que a continuación se describen:

- g) *Declaración Jurada de Monto de Facturación (Anexo N° 07).*
- h) *Carta de Compromiso de Plazo de Entrega de los Bienes Ofertados (Anexo N° 08).*
- i) *Carta de Compromiso de cambio de bien por defectos (Anexo N° 09).*
- j) *Certificado de eficiencia referidos a los productos materia de la presente convocatoria (Anexo N° 11).*
- k) *Carta Compromiso de Garantía de los Bienes Ofertados (Anexo N° 12).*



A.3. En ese sentido, al haber considerado en las bases documentos adicionales a los establecidos como documentación de presentación obligatoria, se ha vulnerado lo preceptuado por la normatividad de Contrataciones del Estado, configurando por tanto una de las causales de nulidad de los actos administrativos.

B. Garantía de Fiel Cumplimiento por prestaciones accesorias



B.1. Las bases referidas consignan en el Capítulo III, en su numeral 3.4.3. la Garantía de Fiel Cumplimiento por prestaciones accesorias. Al respecto, dentro de las clases de Garantías tenemos: i) De seriedad de la Oferta, ii) De Fiel Cumplimiento, iii) De Fiel Cumplimiento por prestaciones accesorias, iv) Por el monto diferencial de la propuesta y v) Por adelantos; procediendo a diferenciar solamente el concepto de prestaciones principales de las accesorias: Las primeras constituyen la esencia de la contratación realizada por la Entidad, mientras que las segundas están vinculadas al objeto del contrato y existen en función de la prestación principal, coadyuvando a que ésta se viabilice, es decir, a que se haga efectiva según los términos y condiciones previstos por la Entidad. Las prestaciones accesorias no están contenidas junto con la prestación principal en una relación obligatoria





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 360 -2009-P-PJ



única, siendo que para su formalización se requiere la suscripción de contratos específicos. Así, para el cumplimiento de las prestaciones accesorias deberá, necesariamente, verificarse el cumplimiento previo de las prestaciones principales. Entonces, siendo el objeto de la convocatoria: "Adquisición de mobiliario adicional para el funcionamiento del Nuevo Código Procesal Penal en la CSJ Tumbes", una futura obligación principal, no debió consignarse la Garantía de Fiel Cumplimiento por prestaciones accesorias en las bases, toda vez que ésta no resulta una prestación derivada de una prestación principal, por cuyo motivo es susceptible de declarar su nulidad.

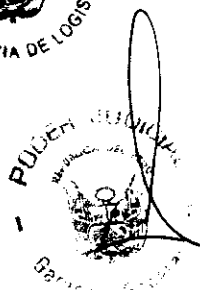
C. Plazo de entrega

- C.1. En el Capítulo IV (Requerimientos Técnicos Mínimos) no se ha establecido el plazo de entrega de los bienes, aspecto importante que debe señalarse obligatoriamente en las bases, así lo describen los artículos 26° de la Ley y 50° de su Reglamento, razón por la cual es pasible de nulidad.

D. Factores de evaluación

- D.1. En el Capítulo V de las bases aludidas, el plazo de entrega se encuentra consignado como factor de evaluación, y no dentro de los Requerimientos Técnicos Mínimos. Al respecto, se precisa que la finalidad de cumplir con la presentación de los requerimientos técnicos mínimos, es la de lograr que la propuesta presentada sea admitida en el proceso de selección, para que una vez que se produzca su admisión, dicha propuesta pueda ser evaluada en cada factor establecido y conforme a los criterios de evaluación señalados en las bases. Así también lo establece el último párrafo del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que a la letra dice: "El plazo de ejecución contractual y el plazo de entrega máximo serán los indicados en el Expediente de Contratación, los cuales serán recogidos en las Bases, constituyendo requerimientos técnicos de obligatorio cumplimiento".

A mayor entendimiento, los Factores de Evaluación son los señalados en las bases, que son materia de evaluación y que deben estar vinculados con el objeto de la convocatoria, calificando aquello que lo

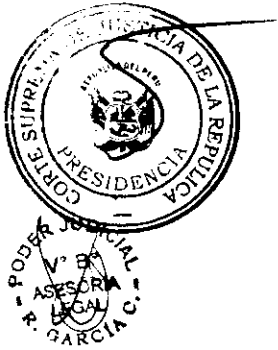




Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 360 -2009-P-PJ



supere o mejore, sin desnaturalizar el requerimiento efectuado. Asimismo, debe guardar criterios de razonabilidad, razonabilidad y proporcionalidad; aspectos que permitan seleccionar la mejor propuesta en calidad y precio, además de satisfacer las necesidades de la Entidad. En ese sentido, para consignar el plazo de entrega como factor de evaluación, previamente debe haber sido establecido en los Requerimientos Técnicos Mínimos.

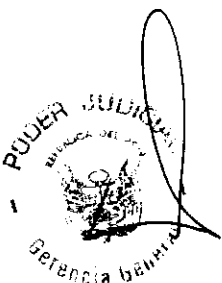
- D.2. Del mismo modo, los anexos: 07, 08, 11 y 12 señalados como factores de evaluación en el Capítulo V, se han configurado a su vez como documentos de presentación obligatoria, de acuerdo a lo indicado en el punto A.2 del presente resolutivo.
- D.3. Igualmente, el Certificado de eficiencia (Anexo 11), es un instrumento presentado por el postor y otorgado por sus clientes más importantes (entidades públicas o empresas privadas), calificando la atención brindada; entendiéndose que la presentación de dicho certificado no incide directamente sobre el objeto de la convocatoria, toda vez que da a conocer una evaluación subjetiva realizada por el cliente.
- D.4. De lo descrito en los numerales precedentes, se advierte la existencia de vicios, los mismos que configuran como causales de nulidad.



2. DE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN:

Sobre el particular, se procede a detallar los hechos ocurridos, luego que con fecha 12 de mayo del 2009, el Comité Especial Permanente convocara el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2009-B-CEP-CSJTU/PJ, para la "Adquisición de mobiliario adicional para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de TUMBES":

- 2.1 Según fluye de los actuados, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Notificación N° 13724-2009 recomienda la nulidad de oficio del señalado proceso de selección, toda vez que en las bases publicadas en el SEACE no se contempló el monto correspondiente a la *Garantía de la Seriedad de la Oferta*, documento de presentación obligatoria, preceptuado en los artículos 42° y 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.





Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 360 -2009-P-PJ



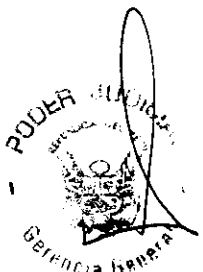
2.2 Al respecto, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, establece las causales por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos, siendo éstas: a) cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico o, d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresarse en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. De igual manera, el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, es concordante con el inciso 2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.



2.3 Considerando lo indicado por el OSCE, la Corte Superior de Justicia de Tumbes emitió la Resolución Administrativa N° 214-2009-P-CSJTU/PJ de fecha 26 de mayo del año en curso, en la que declara nulo el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2009-B-CEP-CSJTU/PJ, para la *“Adquisición de mobiliario adicional para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de TUMBES”*, disponiendo en el mismo acto la respectiva aprobación de las bases para el indicado proceso. Ergo, el Comité Especial Permanente con fecha 26 de mayo del presente año, procedió a convocar la referida Adjudicación Directa Selectiva.



2.4 Por otro lado, el Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a través del Informe N° 005-2009-CEP-CSJTU/PJ, comunica que se ha configurado entre otras la causal dispuesta por el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, al *no publicar en el SEACE la integración de las bases*; motivo por el cual solicita la nulidad del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2009-B-CEP-CSJTU/PJ, al haber transgredido el artículo 60° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, relativo a la obligatoriedad de publicar las bases integradas a través del SEACE. En virtud a ello, el





Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 360 -2009-P-PJ

11 de junio del año en curso, se expide la Resolución Administrativa N° 254-2009-P-CSJTU/TU, que declara por segunda vez, nulo el proceso de selección bajo comento, indicando que debe retrotraerse a la etapa anterior a la integración de bases; en ese sentido, el referido colegiado, según acta del 22.06.09, adjudicó la Buena Pro a la empresa Proveedores Generales del Norte S.A.C., y con fecha 01 de julio del presente año, según acta, señala que por motivos de inhabilitación del postor adjudicado, conviene en retirar la Buena Pro, procediendo otorgarla a favor de la empresa CALIFA S.R.L.

2.5 En relación a ello, es preciso resaltar que el Comité Especial Permanente no tiene atribuciones para dejar sin efecto o descalificar los otorgamientos de Buena Pro adjudicados a postores ganadores, así lo dispone el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el colegiado conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso, mas no así, el dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro que se haya adjudicado a algún postor, competencia atribuida exclusivamente al Tribunal de Contrataciones del Estado, configurándose de este modo una de las causales descritas en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, sobre la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección.

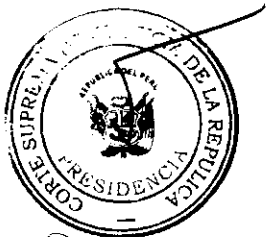
2.6 Posteriormente, la Oficina de Logística de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, emite el Informe N° 039-2009-UL-OA-CSJTU/PJ del 09.07.09, documento en el que manifiesta que habiendo efectuado las consultas telefónicas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, y a la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, sobre la competencia de la declaratoria de nulidad de oficio de los procesos de selección, concluye que las Resoluciones Administrativas Nos. 214 y 254-2009-P-CSJTU/PJ que declararon la nulidad del proceso señalado hasta en dos oportunidades, debieron ser expedidas por el Presidente del Poder Judicial y no por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, toda vez que ésta última Presidencia resulta ser un órgano incompetente, en virtud al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que *"No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y la*



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

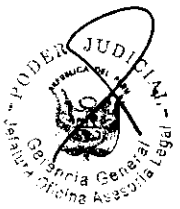
R. A. N° 360 -2009-P-PJ



autorización de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento”, (lo subrayado es nuestro). Entonces, de acuerdo a los hechos descritos precedentemente, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el Titular de la Entidad, por ser una facultad categóricamente indelegable.



2.7 En este contexto, es pertinente indicar que la potestad de declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección reside en la necesidad de que, las Entidades cuenten con una herramienta para sanear el proceso cuando éste se encuentre viciado por actos que contravengan normas de orden público¹. Ergo, al ejercer su potestad resolutive la Entidad puede resolver declarando la nulidad de los actos dictados por órganos incompetentes, que para el presente caso amerita.



2.8 Entonces, la declaratoria de nulidad de un proceso de selección supone la verificación por parte de la Entidad de la existencia de un vicio que afecta la validez del proceso, motivo por el cual la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2009-B-CEP-CSJTU/PJ ha sido declarada nula hasta en dos oportunidades por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (órgano incompetente), a través de las Resoluciones Administrativas Nos. 214 y 254-2009-P-CSJTU/PJ, al advertir oportunamente la presencia de actos viciados. Sin embargo, al expedir los referidos actos administrativos, simultáneamente se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado.



2.9 Como puede verse, el ordenamiento jurídico constituye un todo coherente y armónico; que, cuando se infringe una norma forzosa, ese ordenamiento jurídico queda quebrantado ocasionando la nulidad del acto producido implicando además que éste no surta efectos.

2.10 Considerando además que, la situación descrita supone la contravención del Principio de Eficiencia, prescrito en el inciso g) de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula expresamente: “Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos



¹ Opinión N° 41-2007/GNP

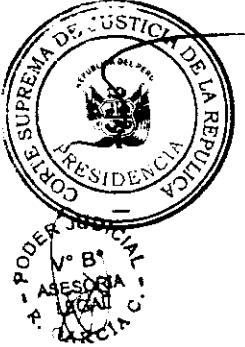


Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 360 -2009-P-PJ

disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficiencia”

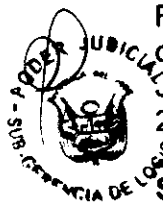


2.11 De análisis jurídico efectuado al presente caso, se puede advertir que se ha incurrido en causal insubsanable de nulidad, por los actos realizados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y el Comité Especial Permanente de dicha Corte Superior; al haber contravenido el artículo 5°, e incurrido en las causales previstas en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.12 Como corolario de lo expuesto, corresponde para el presente caso tomar las medidas correctivas pertinentes, para cuyo efecto debe emitirse la respectiva Resolución Administrativa que declare la nulidad de los actos derivados de la Adjudicación Directa Selectiva sub materia, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de bases.



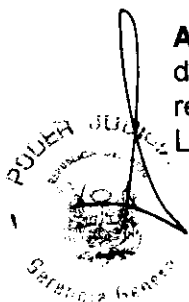
Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Administrativa N° 070-2007-P-PJ;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-B-CEP-CSJTU/PJ convocada para la “*Adquisición de mobiliario adicional para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de TUMBES*”, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 5° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; retrotrayéndolo a la etapa de la convocatoria previa reformulación de bases, por los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Tumbes adopte las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto por el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N 1017.





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

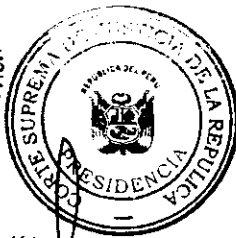
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 360 -2009-P-PJ



Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de esta resolución a los interesados, debiendo a su vez disponer que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Tumbes publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, y devolverse los actuados al respectivo Colegiado a fin que procedan con arreglo a la normativa, debiendo a su vez notificar el presente resolutivo a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



Dr. JAVIER VILLA STEIN
Presidente del Poder Judicial